

POR DIOS Y POR SU REY: LAS ORDENANZAS
DE FRAY MARCOS RAMÍREZ DE PRADO
PARA EL OBISPADO DE MICHOACÁN, 1642

Jorge E. TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ

I

Don fray Marcos Ramírez de Prado, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica obispo de Michoacán, del consejo de su Majestad, del orden de nuestro seráfico padre San Francisco, terminó de dictar sus ordenanzas para su obispado en Salamanca, a seis días del mes de enero de 1642 años. En ellas recomendaba a sus clérigos su cumplimiento, por la caridad y afecto que debían a las almas a ellos encomendadas "Por Dios y por su Rey".

Estas ordenanzas fueron producto del encuentro entre el nuevo obispo de Michoacán y su iglesia, encuentro que tuvo como marco de relación la visita general que por ese entonces realizaba fray Marcos por toda la diócesis.

Nuevo en la sede vallisoletana, no lo era así para las Indias ni para los avatares de la administración eclesiástica. De ascendiente noble, Marcos Ramírez de Prado nació en Madrid el 24 de abril de 1592, hijo del licenciado Alonso Ramírez de Prado, protegido y jurisconsulto de Felipe II, y de doña María de Ovando Velázquez.¹

¹ Las noticias biográficas de fray Marcos Ramírez de Prado que nos llegan a través de don José Guadalupe ROMERO en su libro *Noticias para formar la historia y la estadística del obispado de Michoacán*, imprenta de Vicente García Torres, México, 1862, edición facsimilar de Fimax-publicistas, Morelia, 1972; de don Francisco SOSA en *El episcopado mexicano. Biografía de los ilustrísimos señores arzobispos de México*, Helios, México, 1939; de don Jesús ROMERO FLORES en *Historia de Michoacán*, Costa-Amic, México, 1976; y de don José BRAVO UGARTE en *Historia sucinta de Michoacán*, Jus, México, 1964, deben ser tomadas con mucha distancia, pues contienen errores importantes. Los más notables se refieren a la supuesta celebración de dos sínodos diocesanos en 1642 y 1642, desde luego inexistentes, y a la peste de 1643. Sobre lo segundo hay que acudir al trabajo de Jean Pierre BERTHE titulado "La peste de 1643 en Michoacán, examen crítico de una tradición", en *Historia y sociedad en el mundo de habla española (homenaje a José Miranda)*, El Colegio de

Enviado por sus padres a estudiar a la Universidad de Salamanca, tomó el hábito de San Francisco cuando contaba escasos 13 años de edad —no obstante la oposición de sus padres—, dentro de la provincia de Santiago en España. Al poco tiempo pasó a la provincia de Granada, según F. A. Ysassy, "por serle el temple más favorable".

Fue secretario de dos provinciales, guardián del convento de Nuestra Señora de Lucena. Ascendió a definidor de su provincia. Posteriormente fue guardián del convento grande de Granada. Estos dos últimos cargos los compartió con el de vicecomisario general de la orden franciscana para las Indias.

Siendo guardián de Granada y vicecomisario, fue presentado por el rey al obispado de Chiapas de la provincia eclesiástica de México, el 6 de septiembre de 1632. Tomó posesión del mismo por procurador en 1634 y entró en su sede el 29 de marzo de 1635.

Visitó la diócesis de Chiapas dos veces en persona (quienes conocen aquellas regiones sabrán lo que esto significa), resultas de lo cual cayó gravemente enfermo con muy mal pronóstico de los médicos.

De su segunda visita nos llega su edicto general, fechado en primero de marzo de 1637,² y que nos permite aproximarnos al ideario que por entonces tenía nuestro obispo. Consideremos que este tipo de documentos, si bien no dejan de indicar preocupaciones más particulares de los obispos por los asuntos en que ponen acento, por regla general se ajustan a exigencias de disposiciones más generales y que encontramos presentes, para la Nueva España, en el concilio ecuménico de Trento, el tercer concilio provincial mexicano y en las del monarca de las Indias Occidentales.

México, México, 1970. Lo más apropiado es acudir directamente al *Teatro eclesiástico indiano*, de Gil GONZÁLEZ DÁVILA, en el cual, según el mismo autor indica, se reproducen los datos que sobre sí mismo envió nuestro obispo al Consejo de Indias en razón de esta obra, en carta fechada en Michoacán a 27 de abril de 1646, misma que se localiza en la Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 3048. Igualmente a la crónica diocesana escrita por el canónigo michoacano don Franco A. YSASSY en 1649, que lleva por título "Demarcación y descripción del obispado de Michoacán y fundación de su iglesia catedral", en *Biblioteca Americana*, vol. I, núm. I, septiembre de 1982. Para mayor información sobre la familia de nuestro obispo, más en particular de su influyente hermano Lorenzo, está la obra de don Joaquín DE ENTRAMBASAGUAS, *La biblioteca de Ramírez de Prado*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "Nicolás Antonio", 1943. Y, también de don Joaquín, *Una familia de ingenios. Los Ramírez de Prado*, Madrid, 1943, anejo XXVI de la *Revista de filología española*, que igualmente contiene información sobre la vida de Ramírez de Prado.

² Archivo Histórico Manuel Castañeda Ramírez-Casa de Morelos. En adelante AHMCR, *Negocios diversos*, Legajo 8 (1640-1641).

En este breve edicto, podemos diferenciar cuatro asuntos centrales que son: 1. La correcta administración de los sacramentos y el decoro de todo aquello que los rodea, como son todo tipo de templos y ornamentos. 2. La ejemplaridad en la "vida y costumbres" de todo clérigo. 3. La "vida y costumbres" de los no clérigos, en particular sobre asuntos referidos a los matrimonios, amancebados, herejes, apóstatas, blasfemos, juradores, hechiceros, curanderos, usureros y todo aquello que escandalice y dé mal ejemplo. 4. El cumplimiento de los testamentos, capellanías y aniversarios. En suma, y como el obispo lo indica, la corrección y castigo de los "vicios y pecados públicos y escandalosos", en cumplimiento de sus obligaciones como "pastor y prelado".

Fue presentado para el obispado de Michoacán en marzo de 1639. Tomó posesión por procurador un año después y pisó tierras del mismo por primera vez en Tlalpujagua, a primero de noviembre de 1640.

Al momento de entrar en su diócesis, fray Marcos era un hombre joven de 48 años de edad, familiarizado estrechamente así con la administración eclesiástica como con los enredos de la política regia para las Indias y en la indiana, y con clara vocación por las visitas episcopales. Sin duda, un obispo a la medida de las necesidades de la problemática iglesia michoacana.

Para 1640, la iglesia michoacana no la tenía todas consigo. Si bien en la gestión de fray Francisco de Rivera (1630-1637) se superaron los seculares conflictos entre los miembros del cabildo catedral, y de éstos con los prelados —que tanto daño hizo a esta iglesia—,³ sus problemas eran ciertamente serios.

Simplificando una situación de suyo compleja, diremos que, desde 1635, producto de la falta de azogue para las minas, plagas en el bajío y falta de lluvias en la serranía michoacana, se dejó sentir una fuerte crisis económica en el obispado, crisis ante la cual la iglesia se mostró indefensa, en particular durante la sede vacante de fray Francisco de Rivera que comenzó en septiembre de 1637.

La primera y lógica consecuencia fue la drástica caída de la renta decimal. Si en 1635 la gruesa sumó los 85,161 pesos, para 1640 cayó hasta los 52,500 ps. Como razón de fondo de este fenómeno, estuvo la deficiente estructura de recaudación decimal en relación con una crisis tan severa, acompañado de una política decimal errática, asuntos en los que no ahondaremos en estas líneas. En todo caso, lo que nos interesa señalar es que, ante la imposibilidad de rematar los diez-

³ Franco, A. YSASSY, *op. cit.*, p. 103.

mos, éstos se dieron en administración a los beneficiados cabezas de diezmatorios, con funestas consecuencias para la disciplina eclesiástica.⁴

El abuso en el uso de los beneficiados, o en su defecto de los vicarios como administradores del diezmo, dejó ayunos a los fieles de sus principales ministros y cabezas de la vida religiosa de las parroquias, pues aquellos no sólo se ocupaban en cosas distintas a su misión, la administración de lo sagrado, sino que, por lo general, andaban en otros lugares. Aunado a esto, faltó una política judicial clara en orden a la "vida y costumbres" así de clérigos como seglares. Se dejó toda la responsabilidad al provisorato, sin otorgarle el apoyo político necesario para tan delicada y a su vez enérgica misión, tal y como lo hizo notar el provisor en más de una ocasión.⁵ En pocas palabras, el desastre en la vida disciplinaria.

Ésta era, pues, la iglesia que se encontraba nuestro obispo: estragada en lo económico y en lo disciplinario. Muchos "entuetos" había que enderezar y todo ello implicaba una verdadera reforma. De ella se ocupará fray Marcos durante los primeros seis años de su larga gestión (1640-1666), y dentro de la cual las *Ordenanzas generales de visita*, que aquí nos ocupan, jugarán un papel protagónico por lo que respecta a la disciplina eclesiástica.

II

En estos primeros y aciagos años de la gestión de fray Marcos Ramírez de Prado, lo más importante para la iglesia del antiguo Michoacán era dar cauce y solución a sus enormes problemas disciplinarios, lo que ocupará el proscenio de la historia y lo sustancial de las preocupaciones del obispo.

...que luego que entré en aqueste obispado de Michoacán, comencé a visitarle por venir informado, como experimenté, que con ocasión de la muerte de mi antecesor, de gloriosa memoria,

⁴ Se hablaba de remate de diezmos, cuando los de un diezmatorio, compuesto por lo regular de varios beneficios, se subastaban al mejor postor, obteniendo la Iglesia una renta segura. Se llamaba administración, cuando la Iglesia, a través de sus agentes, los cobraba por sí misma a cada diezmador en particular. Desde luego que lo segundo implicaba una organización burocrática amplia y eficiente, organización que en aquel entonces la iglesia michoacana estaba lejos de tener.

⁵ Una imagen completa de esta crisis la tenemos en las Actas del Cabildo Catedral de Morelia, en adelante ACCM, libros 4 y 5.

en su vacante la malicia humana tenía algo estragadas las ordenanzas y mandatos que con el desvelo de su buen proceder y gobierno tenía promulgadas por todo el obispado, y aun las costumbres de los súbditos en todos los estados estimuló que apresurara mi viaje hasta llegar a la ciudad de Valladolid. . .

Con estas palabras,⁶ fray Marcos comunicaba a "Su Majestad" las razones que lo impulsaron a realizar tan intensa visita por su inmenso obispado, visita que se transformó en piedra sobre la cual se levantaría la reforma disciplinaria de la iglesia en el antiguo Michoacán. Pero antes de seguir, es necesario que atisbemos un poco en la naturaleza de la visita episcopal.

Según la tradición de la Iglesia Católica, Jesucristo al fundar la iglesia "para la salud espiritual del género humano", delegó en los apóstoles, y en ellos a todos los obispos sus sucesores, poderes plenos para "gobernar y regir" la iglesia hasta el fin de los tiempos.⁷ Potestad en virtud de la cual los obispos enseñan las reglas de la costumbre y religión cristiana, administran los sacramentos, deciden en cuestiones de doctrina, forman cánones (legislan) o los suprimen para confirmar la creencia o arreglar las costumbres, sancionan y establecen ritos sacramentales y otras ceremonias sagradas, establecen pastores y ministros de culto, deponen a esos ministros en caso necesario, amonestan a los pecadores cristianos y, en casos extremos, pueden separar del cuerpo de la iglesia a los pecadores.⁸

Esta potestad delegada por los apóstoles se divide a su vez en dos. En potestad de orden y en potestad de jurisdicción. En la primera se incluyen todos aquellos actos que no se pueden ejercer sin el carácter episcopal, en especial aquellos del orden sacramental. En la segunda, se enmarcan todos aquellos actos que, si bien son propios de los preladados, no requieren necesariamente de su condición sacramental, como es "la policía exterior de la iglesia y la administración de ésta".⁹

Recordemos que las dos principales preocupaciones del concilio de Trento fueron la lucha contra la herejía y la reforma de las costum-

⁶ AHMCR, *Negocios diversos*, leg. 9 (1642-43), Borrador de carta al rey, seguramente de 1643, sin fecha, *op. cit.*

⁷ CAVALLARIO, Domingo, *Instituciones del derecho canónico*, imprenta de don José María Repullé, Madrid, 1838, tomo I, pp. 1 y 2. Su primera edición data de 1793.

⁸ *Ibidem*, t. I, p. 232.

⁹ *Idem*, t. I, p. 109. ESCRICHE, Joaquín, término *Jurisdicción*.

bres.¹⁰ Y para "emprender el restablecimiento de la disciplina eclesiástica [...] y a poner enmienda a las depravadas costumbres del clero y pueblo cristiano",¹¹ no sólo se sujetó la conducta de los obispos, también se reforzó su potestad de jurisdicción hasta convertirlos en el centro rector de las iglesias locales.

En este orden de ideas, al tiempo de imponer a los obispos la obligación de residir en sus iglesias, les otorgaba plena facultad para "gobernar sus súbditos y contenerlos en la honestidad de vida y costumbres".¹² Muy en particular sobre los mismos clérigos, sin que ellos pudieran interponer privilegios de ninguna especie,¹³ así como sobre los regulares que vivieran fuera de sus monasterios.¹⁴

Acorde con lo anterior, el concilio también promovió el principal instrumento para los fines disciplinarios, que será la visita episcopal a la diócesis. Momento en que toda la potestad de los obispos parece cobrar especial intensidad y vigencia en la medida en que:

El objetivo principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y expelir las herejías; promover las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos a la religión, paz e inocencia, y arreglar todas las demás cosas de utilidad de los fieles. . .¹⁵

Si bien se imponía a los obispos la obligación de vivir en sus iglesias, así como de visitar sus diócesis una vez al año,¹⁶ también, en razón de los objetivos de la visita, dotaba a los mismos de plenos poderes para corregir y para legislar, sin lo cual ninguna corrección podría llegar a ser efectiva. Por ello se disponía:

Para que los obispos puedan más oportunamente contener en su deber y subordinación al pueblo que gobiernan, tengan derecho y potestad [...] de ordenar, moderar, castigar y ejecutar, según los estatutos canónicos, cuanto les pareciera necesario según su prudencia, en orden a la enmienda de sus súbditos y a la utilidad

¹⁰ Sesión III, "Decreto sobre el símbolo de la fe". Hemos utilizado la edición latino/español de la librería Garnier hermanos, París/México, 1885.

¹¹ *Ibidem*, sesión VI, decreto de reforma, cap. I.

¹² Sesión XIII, decreto de reforma, cap. I.

¹³ Sesión XIV, decreto de reforma, cap. IV, y Proemio.

¹⁴ Sesión VI, decreto de reforma, cap. III.

¹⁵ Sesión XXIV, decreto de reforma, cap. III.

¹⁶ *Ibidem*.

de su diócesis, en todas las cosas pertenecientes a la visita, y a la corrección de las costumbres. Ni en las materias en que se trata de la visita, o de dicha corrección, impida o suspenda de modo alguno la ejecución de todo cuanto mandaren, decretaren, o juzgaren los obispos, exención ninguna, inhibición, apelación o querrela, aunque se interponga para la ante sede apostólica.¹⁷

Por su parte la iglesia mexicana, en su III concilio provincial celebrado en 1585, hacía suya esta preocupación disciplinaria y, ante la necesidad de frenar el enorme poder de las órdenes religiosas, reforzar la potestad de los obispos novohispanos y regular el carácter de la visita.

Por supuesto que la visita abarcaba toda la vida eclesiástica, así de clérigos como de seglares, incluidos los religiosos en tanto que curas doctrineros. Culto divino y decoro de los templos; administración de los beneficios (libros de partida, fábrica, cofradías, hospitales); testamentos, capellanías, aniversarios; y "vida y costumbres" de clérigos y no clérigos, fueron los aspectos centrales de toda visita general, y por supuesto lo fueron en la de nuestro obispo.¹⁸

Por su parte "Su Majestad", acorde con el concilio de Trento y en su calidad de patrón de las Indias Occidentales tomó cartas en el asunto,¹⁹ regulando igualmente la conducta y la visita de los obispos, supuesto que:

Demás de que los prelados cumplirán con su ministerio en lo más esencial de su oficio pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistirán a lo que tanto importa y deseamos.²⁰

Por cierto, los obispos novohispanos no sólo tenían la misma potestad que cualquier otro obispo, estaba aumentada por una serie de facultades especiales concedidas por la Santa Sede en consideración a la largueza de esos obispados y a su distancia de Roma. Potestad li-

¹⁷ *Idem*, cap. X.

¹⁸ *Tercer concilio provincial mexicano*, libro III, título primero, y libro V, título primero, principalmente. Hemos utilizado la edición de Eugenio Maifallert y compañía, México, 1859. Publicado por Mariano Galván Rivera y anotado por el R. P. Basilio Arrillaga, S.J.

¹⁹ *Cfr. Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, libro I, título VII.

²⁰ *Ibidem*, ley. 13.

mitada en especial por el Real Patronazgo de Indias, el concilio de Trento y la prudencia de los mismos obispos.²¹

Es muy importante recordar que, la convergencia tan nítida en Indias de las reales disposiciones, el tercer concilio provincial mexicano y el concilio de Trento, son parte fundamental del proceso de transición de estas iglesias, de su naturaleza misionera dominada por el clero regular, a otra de naturaleza disciplinaria dominada por el clero diocesano y centrada en la figura del obispo en plenitud de potestad, hecho que constituye uno de los principales telones de fondo de la gestión de Ramírez de Prado así como de la reforma de la iglesia michoacana.

Así, como heredero de la potestad depositada por Jesucristo en los apóstoles, en descargo de su conciencia de "prelado y pastor" y de la "Real conciencia", sustentado por el concilio de Trento, el tercero mexicano y reales cédulas, dentro de un contexto de transición de la iglesia indiana, don fray Marcos Ramírez de Prado emprende extensa e intensa visita por todo su vasto y basto obispado.²²

Sabedor de la grave situación por la que atravesaba la iglesia michoacana,²³ fray Marcos, no obstante su enfermedad, apura el paso de su largo viaje desde Chiapas y entra en su diócesis, como apuntamos, el primero de noviembre de 1640, día en que, según sabemos de su puño y letra asentada en el documento, publica su primer edicto.²⁴

Es relevante su intención de dejar muy en claro quién es el que manda en la iglesia michoacana, a quién se debe acudir y por qué. Así comunicaba a toda su feligresía:

Ordenamos que de hoy en adelante recurran a nos y procuraremos disipar sus cosas y despacharlas de manera que vuelvan

²¹ Cfr. Don Juan de Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, libro IV, cap. VII.

²² El itinerario de visita y la visita misma los hemos reconstruido, muy fragmentados, principalmente mediante los escasos registros que quedaron de ella en los libros de gobierno y justicia en el AHMCR, en los legajos que van de 1640 a 1646. Complementado con una fe pública de la visita enviada al rey a mediados de 1642 y que se encuentra en AHMCR, *Negocios diversos*, legajo 24 (1658); así como en un borrador de carta de fray Marcos al rey en AHMCR, *Negocios diversos*, leg. 9 (1642-43), la cual ya hemos citado en otras ocasiones. No es todo, pero sí lo más importante.

²³ Desde que sale de Chiapas rumbo a Michoacán, fray Marcos sostiene intensa comunicación con el cabildo catedral, por lo que se informó bastante bien de la situación de su nueva iglesia, según consta en ACCM libro 5, y por carta suya al rey probablemente de 1643 y de la cual existe un fragmento de su borrador en AHMCR, *Negocios diversos*, legajo 9 (1642-43).

²⁴ AHMCR, *Negocios diversos*, legajo 8 (1640-41).

consolados, pues no es dicho nuestro intento sino de darles a todos, así en lo mayor como en lo menor, según con nuestras fuerzas alcanzáremos y entendiéremos que es lo de más servicio de Dios nuestro señor y en aumento de su santa fe católica [...] en bien y utilidad de todos nuestros súbditos, para cumplir nuestro oficio pastoral descargando la real conciencia y la nuestra y acudir al consuelo espiritual y temporal de todos.

La visita inició, como indicamos, el primer día en que el obispo entró en su diócesis, en Tlalpujagua, a primero de noviembre de 1640. Estuvo en su sede episcopal un tiempo "...y habiendo visitado la cabeza, salí a la del cuerpo de todo el obispado visitando sus partes y partidos", en 14 de mayo de 1641.

En esta primera etapa de visita recorre el norte del obispado llamado Chichimecas. Principalmente la cuenca del río Lerma y la altiplanicie potosina incluidos los reales en Minas de Guanajuato y San Luis Potosí, para regresar a Valladolid en 29 de enero de 1642.

En la segunda etapa salió de Valladolid el 8 de mayo de 1642 para visitar toda la sierra "que llaman de Michoacán" y 30 leguas en su contorno, para regresar a su ciudad sede a finales de agosto de 1642.

No pudo visitar en persona Zacatula, Colima y Tierra Caliente "por ser la cordillera de la tierra caliente más cálida de la Nueva España, en que enferman cuantos entran en ella y les ocasionó a los señores obispos don fray Baltasar de Cobarrubias y don fray Francisco de Rivera las enfermedades de que murieron, a cuya causa por parecer de los médicos, dejó de hacer esta visita por su persona...". Para ello, mandó a dos visitadores comisionados. Primero, al Pbro. Pedro Gutiérrez Rangel —hombre de experiencia pues había cumplido con éxito misiones para el cabildo sede vacante—, a las comarcas de Colima y Zacatula, incluyendo algunos beneficios de tierra caliente alejados tales como Tepalcatepeque, Pitzándaro, Apatzingán, Coacoman y Santa Ana Amatlán. Todo en 1641. Segundo, al Pbro. Jacinto López de Mesa, a quien tocaría en suerte visitar lo más de la Tierra Caliente, también en 1641.

Sin distinguir entre doctrinas o beneficios adscritos a regulares o seculares, fray Marcos y sus comisionados visitaron iglesias, capillas, ermitas, sagrarios, crismas de santos óleos, libros de partida (bautizos, casamientos y entierros), fábrica, hospitales, cofradías, testa-

mentos, capellanías y obras pías, "vida y costumbres" de clérigos y no clérigos, como principales aspectos.

El estado en que halló la iglesia diocesana, como bien lo sabemos, fue por demás lamentable. Pero tal vez lo más grave que encontró fue un notable vacío jurídico para contener a su iglesia en la disciplina.

Es cierto que los esfuerzos de sus antecesores, en especial de fray Francisco de Rivera, habían dejado numerosas disposiciones en cada beneficio, pero éstas siempre fueron de carácter particular a cada uno de ellos. Por lo mismo, hacía falta un cuerpo de disposiciones disciplinarias de validez universal dentro del obispado, que lo dotara de un sustento normativo al cual todos y cada uno de sus beneficiarios y fieles clérigos y no clérigos se sujetaran. De aquí las *Ordenanzas generales de visita*, de suyo el suceso-documento más importante de todo este periodo de la historia de la iglesia del antiguo Michoacán.

Para calibrar su importancia y trascendencia, digamos que en toda la historia colonial de la iglesia michoacana sólo encontramos un documento similar, el del obispo don Juan de Ortega y Montañez dictado en 1685. Ordenanzas que conforman la tradición jurídica de la iglesia michoacana junto con otros documentos de monta como, por ejemplo, los estatutos de erección de la catedral de Michoacán dictados por su primer obispo don Vasco de Quiroga, el testamento del mismo don Vasco, el arancel de fray Marcos Ramírez de Prado de 1643, los aranceles del obispo don Martín de Elizacochea (1746-1756), las constituciones del seminario tridentino del prelado don Pedro A. Sánchez de Tagle (1755-1772), hasta el primer concilio provincial michoacano celebrado el año de 1897.²⁵

III

El texto que aquí utilizaremos de las *Ordenanzas generales de visita*, es el que se encuentra en la reimpresión hecha a expensas de don Francisco Casillas y Cabrera, notario público y oficial mayor de la secretaría de cámara y gobierno del Señor dean y cabildo sedevacante de la iglesia michoacana, en México, por don Felipe de Zúñiga y

²⁵ Cfr. BUITRÓN, Juan B., *Apuntes para servir a la historia del arzobispado de Morelia*, México, imprenta Aldina, 1948. El primer concilio provincial michoacano abrió sesiones el 10 de enero de 1897 y cerró el 28 de marzo del mismo año. Sus actas y decretos se publicaron por primera vez, en Roma, el año de 1905.

Ontiveros, 1776. Lleva por título *Colección de las ordenanzas que para el gobierno de el obispado de Michoacán hicieron y promulgaron con real aprobación sus ilustrísimos señores preladados, de buena memoria, D. fr. Marcos Ramírez de Prado y D. Juan de Ortega y Montañez*.²⁶

Las *Ordenanzas generales de visita* de fray Marcos Ramírez de Prado, son un conjunto de disposiciones disciplinarias para la iglesia michoacana, que buscaban, según el mismo obispo,

Por quanto al servicio de Dios nuestro Señor [...] entablar algunas cosas, reformar abusos de otras y ordenar en todo lo que a nuestro corto entender más sea de su santa voluntad, descargo de la conciencia de "Su Majestad" y nuestra...²⁷

Sus mandatos obligan directamente a todos los beneficiados, curas y vicarios y en general a todos los clérigos "que al presente son y adelante fueren"; están dadas en función de los principales sujetos destinatarios de las preocupaciones de nuestro obispo que eran, además de los mismos curas y beneficiados, la "necesidad de los feligreses", y más en especial de los indios, a quienes "Dios y el Rey" le han confiado.²⁸

Estas ordenanzas se asientan, según lo expresó nuestro obispo en distintos escritos, sobre cuatro basamentos. Estos son: las disposiciones disciplinarias de su antecesor fray Francisco de Rivera;²⁹ el con-

²⁶ La versión manuscrita de este texto con aprobación real se puede localizar en el AHMCR, *Negocios diversos*, legajo 9 (1642-1643). Tenemos noticia por la sesión del cabildo catedral del 28 de marzo de 1645, que fue presentado a los capitulares por el obispo Ramírez de Prado, adjunto el permiso del virrey para su impresión en México. Según el *Manual del librero hispanoamericano*, de don Antonio PALAU Y DULCET, su primera edición es de 1657. Según don Toribio MEDINA, en su obra *La imprenta en México (1534-1821)*, UNAM, México, 1989, vol. 2, ficha 844, esta primera edición de 1657, que tiene por portada el escudo de armas del obispo tallado en madera, se agotó rápidamente, por lo que ese mismo año Juan de Aranda solicitó su reimpresión, petición que fue aprobada el 4 de septiembre de 1657. Al parecer, se encuentra esta segunda impresión en la Biblioteca Palafoxiana. No lo hemos podido constatar. Lo que sí sabemos es que de la edición de 1657 se sacó la reimpresión de 1776, según la licencia concedida por la sede vacante para la publicación de ellas en la *Colección*...

²⁷ *Colección*... , p. 2.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Colección*... , p. 4.

cilio de Trento y el III concilio provincial mexicano;³⁰ y en las reales cédulas.³¹

Sobre las ordenanzas del obispo Rivera, fray Marcos parece referirse al conjunto de disposiciones que en ocasión de visita fue dictando su antecesor, más que a un texto particular. Sobre la naturaleza de estas disposiciones nos llegan dos noticias de aquel entonces. La una del mismo Francisco de Casillas quien nos hace referencia a un edicto general de visita de 1634, en el cual "expone muchos reglamentos conducentes a la disciplina del clero y administración de los sacramentos".³² Por desgracia este edicto no llegó hasta nuestros días, o por lo menos no se conservó en los libros de gobierno de este obispo y que están en el AHMCR. Por nuestra parte, dimos con otro edicto de visita de 1635,³³ en el cual plasma iguales preocupaciones que nuestro obispo en aquel que dictara en Chiapas en 1637. Ambos edictos, sin duda, hijos de una misma madre espiritual.

De los concilios tridentino y III mexicano, ya hemos señalado los aspectos que consideramos relevantes por lo que toca a la visita y reforma de las costumbres, presentes igualmente en estas ordenanzas. Agreguemos tan sólo que, en relación al segundo, fray Marcos ponderaba sobremedida sus virtudes como instrumento fundamental para el buen orden de la iglesia mexicana, "de que se han sacado frutos muy considerables y del servicio de Nuestro Señor...".³⁴

De cara a estas ordenanzas, las reales cédulas nos remiten a dos realidades fundamentales de entonces. Primero, a la justificación sobre la cual descansó no sólo la conquista de las Indias Occidentales, sino también sobre la que se levantó el orden de aquel nuevo mundo que

³⁰ Biblioteca Nacional de Madrid. Carta de fray Marcos Ramírez de Prado a Gil González de Ávila, *op. cit.*

³¹ Borrador de carta al rey, *op. cit.*

³² Colección... en la presentación que hace de la reimpresión don José Francisco de Casillas y Cabrera. En dicha presentación, Casillas y Cabrera, seguramente pensando en la existencia de un texto similar al de los obispos que le ocupaban e inducido por las palabras de fray Marcos, nos dice que fue a los archivos episcopales (hoy AHMCR) en busca de dichas ordenanzas y que sólo localizó el citado edicto. Por nuestra parte sabemos que fray Marcos pidió al cabildo catedral y tuvo en sus manos el libro de visita de su antecesor, de donde conoció sus ordenanzas que fue dictando en estas ocasiones (ACCM libro 5, sesión del 23 de febrero de 1640). De este libro sólo conocemos esta noticia, pues tampoco se conserva en los de gobierno de fray Francisco de Rivera. De haber existido dichas ordenanzas generales de visita, sin duda que se hubieran mencionado junto con el dicho libro.

³³ AHMCR, *Negocios diversos*, legajo 6 (1630-35).

³⁴ Biblioteca Nacional de Madrid. Carta de fray Marcos a Gil González Dávila. *op. cit.*

fue la Nueva España. Es decir, "traer al gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables gentes y naciones que habitan las Indias Accidentales... (libro 1, título 1, ley 1). Obra cristianizadora que, para el tiempo de nuestro obispo se entiende, principalmente, como el buen orden de las doctrinas de indios bajo la directa supervisión de los preladados. Fueran éstas administradas por religiosos o por clérigos."³⁵

Segundo, al regio patronazgo de indias, por el cual el rey de España no sólo se convertía en cabeza de la iglesia indiana, sino que los mismos funcionarios eclesiásticos lo eran también reales.

Por esto fray Marcos, al referirse al rey en sus ordenanzas, sin menospreciar su propia dignidad episcopal, le llama "Señor natural y universal Patrón de estos reinos". Señor que le ha confiado el descargo de su conciencia de cara al buen funcionamiento de la iglesia michoacana y muy en especial de la salud espiritual de los indios.³⁶

Por todo lo anterior, fray Marcos encargaba a sus clérigos el cumplimiento de sus ordenanzas, atendiendo a que su obligación

...no es por el beneficio sino que ésta es por haber de cuidar con caridad y afecto de las almas a ellos encomendadas por Dios y por su Rey, Señor natural y universal Patrón de estos reinos.³⁷

Si las ordenanzas debían ser obedecidas y cumplidas puntualmente, esto es, si se quería que fueran del todo eficaces para la reforma de la disciplina, necesitaban de toda la fuerza jurídica que pudiesen obtener. La canónica se la daba el mismo obispo sobre la base del concilio de Trento y del tercero mexicano, mandando se cumpliesen con "la fuerza, orden a su vigor y conforme a derecho deben y pueden tener las que para reformación de costumbres se hacen en tiempo de visita general".³⁸

Pero faltaba la aprobación real, sin la cual las ordenanzas no podrían tener toda la efectividad deseada por el prelado. Por eso, terminadas el 6 de enero de 1642, parten rumbo a España en donde Felipe IV, habiéndose visto en el Consejo de Indias y "con lo que dijo mi fiscal", las aprobó y confirmó en Zaragoza a 18 de noviembre de

³⁵ Las principales disposiciones que regularon las doctrinas de religiosos, sometiéndolos además a los preladados, se dictan entre 1620 y 1640 (*cf.* *Recopilación...*; libro 1, título 15). Lo podemos considerar parte importante de la transición de la iglesia indiana a que nos hemos referido.

³⁶ Confrontar libro 1, título 7, ley 13 de la *Recopilación...*

³⁷ *Colección...*, p. 3.

³⁸ *Ibidem.*

1643, adquiriendo con ello plena vigencia en el obispado de Michoacán como leyes propias del reino.³⁹

Podemos dividir este conjunto de disposiciones disciplinarias para el obispado de Michoacán en ocho partes. Una introducción, seis capítulos y párrafos finales, distribuidos en 42 páginas impresas que son once fojas y cuarto manuscritas.

En su introducción apunta objetivos, razones y destinatarios de sus preocupaciones, de lo que ya hemos dado cuenta en los párrafos antecedentes. En sus párrafos finales se da la orden de que sean leídas y guardadas en cada beneficio de la diócesis, así como su puntual cumplimiento so pena de excomunión mayor, reafirmandose su carácter de mandamientos surgidos de visita general.

Cada uno de los seis capítulos se subdivide a su vez en "items", mismos que contienen una o más disposiciones que giran en torno a materias específicas dentro de la temática general del capítulo.

La estructura promedio de cada una de las disposiciones es, primero, la razón por la cual se justifica la disposición, o parte expositiva; segundo, la disposición misma, o parte dispositiva; y, tercero, la pena a que se hacen merecedores los que violen la norma, o sanción.⁴⁰

Las ordenanzas, como toda norma, pretenden regular la conducta de los sujetos, en este caso de los clérigos en relación a la forma en que se deben hacer las cosas acerca "De la administración de los santos sacramentos", "De la doctrina", "De las iglesias", "De las personas", "De las obvenciones" y "De los naturales y cómo se han de tratar". Se separan en cada una de estas materias la relación de los clérigos con la sociedad india y la no india.

En estos capítulos se tratan, principalmente, las siguientes materias. "De la administración de los santos sacramentos", confesión, eucaristía, extrema-unción, matrimonio y confirmación. "De la doctrina", dirigido muy especialmente a los indios, su enseñanza, organización y materias. "De las iglesias", el uso y decencia de los templos y orna-

³⁹ Según las disposiciones de Felipe II (*cf.* *Recopilación...*, libro 1, título 7, ley 6) de 1560 y 1590, solamente los concilios provinciales requerían aprobación real. Los sinodos diocesanos tan sólo la del virrey y Real Audiencia del distrito. Pero las ordenanzas no eran ni lo uno ni lo otro. En otras palabras, fray Marcos no necesitaba de la aprobación real para que tuvieran vigencia sus disposiciones en tanto que eclesiásticas para el obispado de Michoacán. No obstante la buscó, lo que nos da una idea del grado de importancia que les concedía para llevar a cabo su reforma.

⁴⁰ Es necesario apuntar que el obispo no hace referencia directa en cada ordenanza a la norma o normas generales que la sustentan, sea Trento, el III mexicano o las Cédulas Reales.

mentos. "De las personas", lo relacionado con la vida y costumbres de los clérigos, su aspecto, vestido, mujeres, juegos, relación con el fuero secular. "De las obvenciones", la moderación en su cobro, misas, entierros. "De los naturales", su trato.

Nada en estas ordenanzas innova en relación a los fundamentos normativos que el obispo mismo nos señaló. Son su aplicación de cara a la iglesia michoacana, asunto que en especial nos ha de interesar para comprender estas ordenanzas.

Si bien todas estas normas tienen su correspondiente castigo sea por Trento, por el tercero mexicano o por las disposiciones reales, también es cierto que nuestro obispo hace hincapié en ciertos aspectos que le interesan, remarcando (y en ocasiones agravando) las sanciones específicas.⁴¹ Veamos, pues, cuáles son dignas de ello para saber qué era lo que en especial preocupaba a fray Marcos.

En general se aplican cuatro tipos de penas en orden a la gravedad de la falta. Excomunión mayor, suspensión de oficios y/o beneficios según el caso, aquellas que se dejan al arbitrio del juez eclesiástico o del obispo, y las de carácter económico.

De excomunión son dignos aquellos que no cumplan con las formalidades rituales del matrimonio (desposorio, velación, confesión y comunión); los fieles no indios que no se confiesen en cuaresma y después de ser citados por el cura; todos los que osen dormir o hacer cosas indebidas en los lugares dedicados al culto, así templos como capillas y ermitas; los clérigos que confiesen a los indios por intérprete; los clérigos que confiesen mujeres sin importar estado o condición de éstas, después de la hora de la oración dentro de los templos y en privado; los clérigos que vendan, cambien o presten los ornamentos de las iglesias sin permiso del obispo, en particular si son de indios; los clérigos que no tengan sobrepellices y bonetes propios; los clérigos que digan dos misas en día de fiesta sin permiso del obispo, y más si son de indios.

Se hacían merecedores de suspensión de sus oficios o beneficios los clérigos que no cuidaren adecuadamente de la correcta impartición de la doctrina a los indios; los que jugaran naipes con gente tenida por

⁴¹ Por ejemplo, en el caso de aquellos clérigos que no usen el vestido correspondiente a su calidad, el concilio de Trento establece, en su decreto de reforma de la sesión 16, cap. VI, tan sólo la suspensión de oficio y/o beneficio según el caso y para cualquier tipo de dignidad eclesiástica. Nuestro obispo en el cap. "De las personas", fulmina excomunión mayor para aquellos clérigos que, siendo de orden sacro, no tengan sus "sobrepellices y bonetes propios", para que asistan a los templos "con la decencia que deben".

indecente, siendo la segunda vez que lo hacen; y los beneficiados que a un año de publicadas las ordenanzas no supieran la lengua de sus partidos.

Se aplicarían penas al arbitrio de la autoridad competente a los clérigos que no administraran los sacramentos "graciosa y caritativamente", se entiende, con apego a la disciplina impuesta; a los clérigos que casen a algún forastero sin certificación del ministro de donde es originario o ha vivido; a los clérigos que no remitan los papeles matrimoniales al obispo para que sea éste quien otorgue el permiso; para aquellos indios que no se confesasen en cuaresma después de ser citados con plazo perenterio; a todos los clérigos que jueguen naipes con gente tenida por indecente, siendo la primera vez que lo hacen y, a todos aquellos que, sin ser clérigos, se vistan con el hábito negro eclesiástico, además de ser remitidos a la autoridad civil.

Por último, de carácter económico, sea en forma de multa o bien como obligación de reparar el daño con su propio dinero, a todos los clérigos que en los lugares donde se celebre misa no provean que se pongan verjas de madera; a los clérigos que no tengan el misal de rezo reformado por Clemente VIII, el manual de los mexicanos para los indios, y el manual del tridentino para españoles.

En su conjunto —más evidente en los casos de excomunión mayor—, parece que nuestro obispo se preocupa por dos asuntos en especial. Los medios a través de los cuales se expresa lo sagrado —iglesias, sacramentos, ornamentos, etcétera—, y la imagen pública de los sujetos que se ocupan profesionalmente de administrar lo sagrado, éstos son los clérigos. Por supuesto, siempre en función de la feligresía, en especial la india.

Así, la forma en que los sujetos se relacionen con la esfera de lo sagrado será fundamental, por lo que debe ser sometida a rígidas regulaciones, en la medida que estas formas son los medios a través de los cuales lo sagrado se hace tangible al común de los fieles. Sin embargo, subsiste la interrogante del porqué tanta insistencia en estas formas.

En este sentido, llama la atención el uso constante de ciertos términos en relación al "deber ser" de lo sagrado y sus administradores, tales como: decente, honesto, reservado, limpio, ejemplar, edificante, reputado, de "buena vida y costumbres". Siempre dentro de este marco edificante se ubican las razones de fray Marcos para sus disposiciones disciplinarias, razones que podemos dividir en tres tipos.

Primero, por cumplir con disposiciones propias de la iglesia tales como la frecuencia y calidad con que se deben allegar los fieles a los sacramentos, o bien con disposiciones reales como la atención a la calidad que deben tener los ministros dedicados a los indios, por citar dos asuntos centrales. Segundo, para que lo sagrado se rodee de la mayor decencia posible liberándolo de "calumnias y escándalos". Y tercero, para que los que se ocupen de su administración edifiquen a la feligresía con su ejemplo, alejándose de toda calumnia y escándalo. La razón primordial es, pues, la prevención contra el escándalo. Veamos más de cerca el asunto.

Según el *Diccionario crítico-etimológico castellano e hispánico*, la palabra escándalo proviene del vocablo latino *scandalum*, que a su vez fue tomado del griego *scandalón*, que significa "trampa u obstáculo para hacer caer".

Según el tratado de teología moral de fray Jaime de Corella⁴² el escándalo se define como: "Scandalum est dictum, vel factum minus rectum praebens próximo occasionem ruinae". Explicando este concepto el autor nos dice que el escándalo sólo se puede causar por actos externos —palabras y obras—, pero no por los internos, —pensamiento y voluntad—. Para ello no es necesario que estos actos sean en sí malos, con el simple hecho de que tengan apariencia de malos es suficiente. Y son escandalosos porque inducen, dan ocasión de pecar al prójimo.

Además, el escándalo tiene graves consecuencias para el que lo provoca, pues "el pecado venial *ex genere* pasa a ser mortal *ex accidenti*, por razón de escándalo..." De tal suerte que el escándalo, en esta perspectiva, pone en entredicho la salvación eterna de las almas —objetivo último de la vida de aquellos hombres—, y como tal debe ser combatido.

Como "prelado y pastor" de la iglesia michoacana, ante su conciencia, nuestro obispo es responsable, así de la disciplina de la misma como de la conducción de las almas de sus fieles a la salvación eterna en que se cree, verdadero sustento y objetivo último de toda la acción de nuestro obispo.⁴³ El escándalo es pues, el "obstáculo" que debe

⁴² CORELLA, fray Jaime de, *Suma de theologia moral*, imprenta de Manuel Román, Madrid, 1736, p. 17, decimocuarta reimpresión. Su primera impresión fue realizada por Rafael Figueroa, Barcelona, 1686.

⁴³ Entendemos el concepto de creencia haciéndonos eco del pensador español José Ortega y Gasset en su obra *Ideas y creencias*, Espasa-Calpe, Madrid, 1976, p. 13, quien nos dice: "De las ideas ocurrencias —y conste que incluyo en ellas las ver-

ser librado para construir una iglesia disciplinada, para despejar el camino al cielo. Pero igualmente está presente su responsabilidad ante la "real conciencia", de aquel que es su Señor y Patrón.

Es el rey quien pide a sus obispos vigilen muy de cerca a sus clérigos, para que

tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algún respeto (sic) humano, ayudándonos a que descarguemos nuestra conciencia y hagamos elección, mediante su noticia, de los sugetos de más aprobación, virtud, ejemplo, letras y experiencias para el gobierno de las iglesias y oficios y ministerios seculares, de que nos daremos por bien servido.⁴⁴

La férrea disciplina es el medio para lograr la ejemplaridad en la "vida y costumbres" de los clérigos, en función de los fieles y en descargo de las obligaciones de fray Marcos como obispo ante Dios, su conciencia y la real conciencia. Esto queda claro, pero no lo es todo. La prevención contra el escándalo nos conduce igualmente a otro asunto, inseparable de este primero y no menos importante. Asunto que ya se hace presente en las reales palabras citadas arriba.

El III concilio provincial mexicano, en consonancia y cumplimiento del tridentino apunta en su libro III, título V Ap. 1, por lo que toca a los clérigos:

...es absolutamente necesario que no sólo arreglen su alma en lo interior, sino que usen en lo exterior de un trage que manifieste honestidad, modestia y compostura, para que no escandalicen a los hombres que sólo juzgan por las apariencias, y caigan en menosprecio de su estado y ministerio. Por tanto este sínodo establece y manda, en cumplimiento de lo que previene el concilio de Trento, que el hábito exterior de todos los clérigos que

dades más rigurosas de la ciencia— podemos decir que las producimos, las sostenemos, las discutimos, las propagamos, combatimos en su pro y hasta somos capaces de morir por ellas. Lo que no podemos es vivir de ellas. Son obra nuestra y, por lo mismo, suponen ya nuestra vida, la cual se asienta en *ideas creencias* (subrayado mío) que no producimos nosotros, que, en general, ni siquiera nos formulamos y que, claro está, no discutimos ni propagamos ni sostenemos. Con las creencias propiamente no hacemos nada, sino que simplemente estamos en ellas." Pues bien, la salvación eterna en aquel entonces, sostenemos, era una creencia.

⁴⁴ *Recopilación...*, libro primero, título 7, ley 53. De Felipe IV en Madrid, a 15 de diciembre de 1629.

estén ordenados *in sacris*, dé a conocer la virtud, la honestidad, la modestia y morigeración de costumbres, como conviene al estado clerical...⁴⁵

Por su parte nuestro obispo nos dice:

...por los vestidos es por donde el mundo más juzga nuestras inclinaciones y en que más de ordinario se edifica o escandaliza (p. 26) ... y para que se excuse la confusión y se conozcan los que son de fuero eclesiástico, para que se les guarden las exenciones...⁴⁶

No basta con ser clérigo ejemplar, hay también que aparentar serlo. Hay que edificar al mismo tiempo que acentuar la condición especial del "estado clerical", de sus honores y privilegios. Vale decir, edificar en conciencia de ser y constituir un estamento social, pues es desde esta doble y simultánea perspectiva que el clérigo-funcionario real se ha de relacionar con su feligresía.

Según nos indican las ordenanzas, para con la sociedad no india destaca su relación con la potestad secular, que es la convivencia entre las potestades tan cara a un "Estado" dentro del cual ambas forman parte integral. Fray Marcos apuntaba que

...con las justicias que representan las personas de "Su Majestad", se porten los beneficiados con mucha paz, guardándoles el respeto que sus personas y oficios piden, sin dar ocasión a que se irriten con sus palabras y se escandalicen con sus obras. Encargamos y rogamos sea así, aunque el hacerlo sea a costa del sufrimiento [...] que es mucho lo que Dios quiere la paz, y lo que el rey se sirve de que la tengan con sus ministros, pues con ella se negocia mejor, que con pleitos y discordias nunca se alcanza...⁴⁷

En relación con la sociedad india, se acepta el hecho de su segregación sin innovar al respecto. Se refuerzan las doctrinas asumiendo lo que se ha legislado especialmente para ellas, en sintonía con el discurso dominante que consideraba a los indios "plantas nuevas", necesitadas de que permanentemente se les recuerde las verdades de la fe

⁴⁵ En el tridentino, sesión 14 en su decreto de reforma. Proemio y cap. VI.

⁴⁶ *Colección...*, p. 26.

⁴⁷ *Colección...*, p. 30.

católica. Se trataba de segregar para salvar, entendiendo fray Marcos que, como pastor, su

... principal oficio y dedicación es a la enseñanza de los naturales que Dios nuestro señor tanto quiere y nuestro católico rey tanto nos encarga de nuevo. . .⁴⁸

Todo parece indicar que la reforma disciplinaria de la iglesia michoacana se ha de asentar sobre el orden social que se pretende, sin violentarlo, y lo hace porque necesita de él, tanto como dicho orden de esta disciplina. Después de todo, el escándalo no sólo es un pecado, también es una conducta sediciosa, un atentado contra el orden establecido. No acaso por consecuencia del escándalo un sujeto podía ser excomulgado, esto es, separado del cuerpo eclesiástico? No acaso la excomunión tenía fuertes y desastrosas consecuencias para los individuos, en sus oficios y beneficios, en sus honores y privilegios, en sí en toda su vida social, separándolo de hecho del cuerpo de la sociedad?⁴⁹

Ahora bien, hemos supuesto en el contexto de las ordenanzas un momento de tránsito en la iglesia novohispana, que favorece la consolidación de un orden eclesiástico disciplinario que gira en torno a la potestad del obispo como funcionario real, pastor y prelado. Pero también hemos supuesto una severa crisis dentro de la iglesia michoacana que, dentro de este contexto mayor, hace necesaria la presencia de un "prelado y pastor" en plenitud de potestad, como bien pareció comprenderlo fray Marcos desde un principio.

En este sentido, en sus ordenanzas fray Marcos deja sentir el peso de su poder y autoridad episcopal, sin dejar lugar a dudas, para la reforma disciplinaria que ajusta lo sagrado y sus administradores a conductas estrictas, en prevención del escándalo, para la salvación eterna.

Así, fray Marcos Ramírez de Prado ha buscado reformar la disciplina de su iglesia atendiendo a su conciencia de "prelado y pastor", tanto como a la real conciencia. En armonía la una con la otra, en

⁴⁸ Colección. . . , p. 36.

⁴⁹ Esto último es especialmente claro en la documentación relativa a justicia eclesiástica, en particular en las peticiones de los excomulgados ante el obispo para que se les levante la sanción. En ellas, no pocas veces junto a la angustia que resulta de estar en riesgo la salvación de su alma, el peticionario hace patentes las dificultades que tiene para actuar en sociedad, reduciéndose su vida a un estado muy similar a lo que hoy en día conocemos como "muerte civil".

justificaciones y creencias, confundiendo sus objetivos finales, removiendo los mismos obstáculos.

Conciencias cuyos sujetos destinatarios son los mismos, que miran al mismo conjunto social. Conciencias que representan dos poderes, dos potestades que deben convivir en armonía la una con la otra, como quienes tienen un mismo "Señor natural y universal Patrón".

Las conciencias se armonizan. Las potestades se armonizan. Sociedad religiosa y sociedad secular se confunden en una sola, en un cuerpo social y unitario, estamental y corporativo.

Reafirmar el poder episcopal es reafirmar el poder real. Disciplinar la sociedad religiosa es hacerlo con la secular. Poder y disciplina conforman el binomio que posibilitará la conducción de las almas de los fieles a la salvación eterna, servicio supremo que pudiera prestarse a ambas majestades.

Don fray Marcos Ramírez de Prado, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica obispo de Michoacán, del consejo de "Su Majestad" y del orden de nuestro seráfico padre San Francisco, terminó de dictar sus ordenanzas en Salamanca a 6 de enero de 1642. Con ellas, no sólo establecía positivamente una normatividad disciplinaria para toda su iglesia, también proponía y sancionaba el establecimiento de un orden finalmente socioeclesiológico —que bien podemos llamar tridentino, patronal, novohispano—, para su nueva iglesia, de cara a sus deberes como prelado, pastor y funcionario real. En descargo de su conciencia y de la real conciencia. Un orden que se debía establecer "Por Dios y por su Rey".

ORDENANZAS

EL REY

Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se han presentado las Ordenanzas que Don Fray Marcos Ramirez de Prado, Obispo de la Iglesia Catedral de la Provincia de Michoacán, de mi Consejo, hizo para el gobierno de su Obispado, que su tenor es como se sigue.

Don Fray Marcos Ramirez de Prado, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Michoacán, de la Orden de nuestro Seráfico Padre San Francisco &c. A todos los Beneficiados, Curas y Vicarios, que al presente son y adelante fueren, en propiedad ó sustitución, de este nuestro dicho Obispado, y á los demás Clérigos, salud y paz en nuestro Señor Jesuchristo. Por quanto al servicio de

Dios nuestro Señor y cumplimiento de las grandes obligaciones en que nos tiene puesto, fiando de nuestros flacos ombros la carga que á los de los Angeles es formidable y desigual, conviene entablar algunas cosas. reformar abusos de otras, y ordenar en todo lo que á nuestro corto entender mas sea de su santa voluntad, descargo de la conciencia de su Magestad y nuestra, de quien se fia, y á quien por tantos títulos debemos acudir, aun quando el grande de nuestra dignidad episcopal nos obligara á tanto, mirando la obligacion grande de los Curas y Beneficiados, é igual necesidad de los feligreses, y mas en particular de los Naturales nuestros hijos, á cuyo amparo, enseñanza y doctrina tanto debemos atender, quanto mas confidentemente Dios y el Rey lo fian de Nos: Por la presente encargamos, que teniendo delante de los ojos la obligación en que Dios los puso por su oficio, atiendan á que no es por el Beneficio sino que esta es por haber de cuidar con caridad y afecto de las almas á ellos encomendadas por Dios y por su Rey. Señor natural y universal Patron de estos Reynos, de cuyas Reales manos siempre están recibiendo honra y utilidad por remuneración y estipendio de este cuidado, de que su Real piedad mas que de otros se dá por servido y obligado; que advirtiendo esto para la buena administracion de sus Beneficios, y enseñanza de doctrina, guarden y observen con toda puntualidad y obediencia las Ordenanzas siguientes, á las quales damos la fuerza, orden á su vigor, y, conforme á derecho deben y pueden tener las que para reformation de costumbres se hacen en tiempo de Visita general, y de resulta de ella, y sea la primera, que se observen y guarden las Ordenanzas que en semejante ocasión de Visita hizo el Illmo. Señor Don Fray Francisco de Rivera, nuestro antecesor, por ser dispuestas con tanto zelo, y acordadas con tan gran prudencia; para lo qual encargamos á los dichos Padres Beneficiados las vean y premediten mucho, porque hemos de velar en su execucion, haciendo particular inquisición de ellas en nuestras Visitas.

DE LA ADMINISTRACIÓN de los Santos Sacramentos

Item mandamos y ordenamos, que todos los Curas y Beneficiados administren los santos Sacramentos graciosa y caritativamente á todos sus feligreses, con el cuidado y solicitud que por derecho son obligados, só pena de las penas en él contenidas.

Item ordenamos y mandamos se administre el santo Sacramento de la Confesión á todos, por lo menos una vez al año, y que esto sea dentro del término de la Quaresma, sin diferirle á otra tiempo, por los graves inconvenientes que de esto se siguen, y ser ocasión mas acomodada, y que la Iglesia elige para la mas perfecta y comun devoción y asimismo se administre á los enfermos siempre que sean llamados con qualquier trabajo y riesgo, pues el orden de caridad antepone el bien espiritual de el próximo á cualquiera propio corporal; y mucho mas obligado el Cura, que lo debe de justicia.

Item mandamos, que el santo Sacramento de la Eucaristía se dé á todos los Naturales hombres y mugeres de catorce años arriba, siendo capaces de recibirlo, y estando bastantemente instruidos en la fé que deben tener; y de parte de Dios nuestro Señor les encargamos la fiel administración de este santo Sacramento, de que no es justo sean excluidos los que le conocen y creen, por las entrañas de su misericordia.

Item mandamos, que el santo Sacramento de la Extrema-uncion se dé á todos los enfermos, siempre que entendieren estar en artículo de muerte, sin que en esto haya descuido, ni valga uso ó abuso en contrario; y de ninguna manera se dexé de dar á qualquier fiel, guardando el orden que en esto se debe tener; y porque con más comodidad se lleve á los enfermos el santo Oleo, mandamos, que en cada Beneficio se haga una Ampolleta de plata pequeña, porque no vayan todas las tres Crismeras, y de como está hecha se nos embié testimonio. Y por que el descuido que los Indios pueden tener de avisar de los enfermos, no sea disculpa en el Ministro, y el doliente muera sin Sacramento (que sería lástima nunca bien llorada) mandamos que en cada Pueblo, quando el Ministro llegare, se informe de los enfermos que hubiere, y los visite y consuele, para que sepan tienen á la mano Padre espiritual, por si acaso quisieren confesar, y les amonestarán le pidan, á los que entendieren lo han menester. Todo lo qual se haga llevando el Ministro en su compañía un Alcalde y el Fiscal, para que sepan y les conste de la piedad y cuidado que se tiene, y vaya el dicho Ministro con decencia y sin escándalo.

Item mandamos, que en Sacramento del Matrimonio se tenga gran cuidado en los grados prohibidos, y se haga siempre observando las condiciones del santo Concilio de Trento, y no casen á ningun Indio forastero, sin que traiga certificacion, ó por lo menos carta que haga fé, del Ministro donde es natural ó ha vivido, por donde conste ser libre; só pena de que por qualquiera matrimonio hecho contra este

nuestro mandato, los Ministros serán gravemente castigados. Y mandamos, que ninguno se despose sin ser primero examinado en la doctrina christiana, lo qual se ha de certificar en la partida del libro donde se escriben los matrimonios, y de como se han confesado y comulgado. Y porque somos informados, que algunos, Españoles, Mestizos, Negros y Mulatos se desposan solamente, y por descuido, ó que sea por menosprecio de las bendiciones de la Iglesia, están mucho tiempo sin velarse, mandamos, que los susodichos junto con el desposario se velen, habiéndoles examinado en la doctrina christiana, confesándoles y comulgándoles y si por algun accidente no se pudiere hacer todo junto en el mismo estado del desposorio, el Ministro les amoneste, dentro de quarenta dias se velen, segun la disposición de la Santa Madre Iglesia, para lo qual los cite con pena de excomunion mayor *lata sententia*, y no lo cumpliendo pasado el dicho término, los podrá fijar en la tablilla, sin que preceda otra ninguna diligencia; y de todas estas ha de constar en el dicho libro de los matrimonios. Y para que se guarde el orden que la Iglesia dispone en la recepcion de los santos Sacramentos, mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, se case sin estar confirmado primero, supuesto que con tanto cuidado en esta Visita que hemos hecho de todo el Obispado, se ha procurado que todos se confirmen; con que los que han faltado de recibir este santo Sacramento, se hecha de vér haber sido por menosprecio de él; y asi mandamos no sean admitidos á recibir otro estado, sin estar primero confirmados.

Y porque para el mejor gobierno hemos quitado á los mas de los Beneficios la autoridad de Jueces Eclesiásticos, dexándoles tan solamente la de Vicarios francos; para que se puedan hacer las informaciones matrimoniales, mandamos, que luego que los contrayentes parezcan ante los dichos Beneficiados á pedir que se quieren casar, se les reciba información de su libertad, y no constando tener impedimento, se lean las amonestaciones, y al pie de dicha información certifique el Ministro haberlos leído, y si ha resultado, ó no, impedimentos; con que todos estos autos juntos, cerrados y sellados, nos los embiará, para que si convinieren demos licencia para que se casen; y esto todo se ha de entender tan solamente con los Españoles, Mestizos, Negros y Mulatos, y en otra manera no desposarán á ninguno, só pena de que serán castigados. No rige ya esta Ordenanza por estar dispuesto otra cosa en virtud de Breves Pontificios de doce de Mayo de mil seiscientos setenta y tres, y tres de Mayo de mil seiscientos

noventa y ocho, mandamos guardar últimamente por Real Cédula de veinte y seis de Julio de setecientos setenta y cinco, que se han publicado por Real Provisión de once de Marzo de mil setecientos setenta y seis años; por lo qual los Curas y Jueces Eclesiásticos respectivamente habrán de arreglarse así á los órdenes Reales del asunto, como á las instrucciones que conforme á ellos se les comuniquen por su propio Ordinario.

Y porque el comulgar Indios no impida la semana Santa, en cuyo tiempo no se pueden acudir á todos los lugares por ser muchos, y pocos los Ministros, ordenamos que quando el Ministro confesare los de cualquier Pueblo, luego sin salir de él los comulgue: y porque el comulgar los Indios no impida la semana Santa, en cuyo tiempo no se puede acudir, los comulgue como dicho es, ó cada día los que el día antes hubiere confesado, sobre que les encargamos la conciencia; y les encargamos prediquen en su lengua materna, sin que haya razón que valga para lo contrario. Y porque somos informados, que en algunos Partidos se acostumbra confesar por intérprete, no reparando en los daños grandes que se pueden seguir, y que no se guarda el sigilo de la confesion, tan encargado de los santos Concilios y Padres de la Iglesia, ordenamos, só pena de excomunion mayor *lata sententia*, y de privación de confesiones perpetuamente, que ningun Padre Sacerdote se atreva á confesar por intérprete á ninguna persona, si no fuere, en el artículo cierto y evidente de la muerte, y no habiendo otro ningun Padre Sacerdote que entienda la lengua: y para el tal caso se busque persona fiel y entendida, que sepa guardar secreto en lo que se le dixere, y se le encargue con todo cuidado, que se le guarde, y no diga á nadie lo que en la dicha confesion hubiere sabido, representándole las graves penas en que incurrirá; y para evitar este daño, mandamos, que dentro de un año de la publicación de estas nuestras Ordenanzas, cada Beneficiado propietario sepa la lengua materna de su Partido, para mas bien cumplir con las obligaciones de su oficio; lo qual hagan, pena de cien pesos, los quales aplicamos para gastos de guerra de su Magestad contra Infieles, hasta que sepan la dicha lengua; y si fueren rebeldes y tardos en aprenderla, darémos cuenta al Señor Virrey, para que con orden de su Excelencia se den por vacos, y se pongan Edictos para proveerlos, en cuya execucion embiarémos particularmente Visitadores á cada Provincia, porque mas bien se cumpla lo que tanto importa. Y declaramos, que en no sabiendo la lengua de sus Partidos, llevan contra conciencia el estipen-

dio de su Magestad, y obtienen los Beneficios con manifiesta ineptitud.

Item mandamos que todos los Beneficiados, al principio de Quaresma, ó antes de ella, hagan padron de todos los feligreses de su Partido, así de Españoles, como de Naturales, poniendo con distinción la calidad de cada uno, y los que son de confesion y comunión; y pasada la Dominica *in albis*, nos remita el dicho padron, certificando en él como todos han cumplido con las obligaciones de nuestra santa Madre Iglesia, segun lo dexó mandado en sus Ordenanzas el Illmo. Señor don Francisco de Rivera, nuestro antecesor de buena memoria; y si algunos faltaren para confesar al dicho tiempo, sean llamados y citados con término suficiente, y no acudiendo, si fueren Españoles, Mestizos, Negros ó Mulatos, los declararán por públicos excomulgados, y los fixen en la tablilla, explicando en el rótulo la causa de su inobediencia; y si fueren Indios, el Ministro los castigue gravemente a su arbitrio, sobre que le encargamos la conciencia.

DE LA DOCTRINA

Primeramente mandamos, que los Beneficiados, Curas y Vicarios, tengan gran cuidado en la enseñanza de los Naturales, en expecial de los niños y niñas, y para esto se nombre para los varones un Indio diestro y capaz, y para las niñas una India de edad y piedad, que los Domingos y fiesta que los Naturales guardan, á hora señalada y cierta, junten en las Iglesias á los varones á hora de Misa mayor, y á las niñas á hora de visperas, de modo que hayan acabado antes de ponerse el Sol, para que les enseñen la doctrina christiana como está en la Cartilla, conviene á saber: las quatro Oraciones, los Mandamientos, Artículos y lo demás del Catecismo, con mucho cuidado, y el rigor que esto ha manester, para que se reduzca y continúe, y la costumbre se venga á hacer facil; y los así señalados para enseñarlos, reserve el Pueblo del trabajo personal, porque nunca falten para este ministerio, y á estos los Beneficiados dén todo favor, para que ninguno niegue á sus hijos, ni los escuse de la doctrina, sobre que tengan el rigor que convenga; y para que estos se guarde, la mandamos en virtud de santa obediencia, y de suspensión de sus Beneficios por quatro meses; y debajo de las mismas penas mandamos, que los Ministros, no permitan que la doctrina se enseñe á los Naturales en latín, sino en la lengua castellana, por ser orden expresa de su Magestad, cuya Cédula Real tenemos en nuestro poder; y rompan y quemén las Car-

tillas que los Indios tuvieren en latín, procediendo en esto con rigor paternal, de manera, que no entiendan los Indios se les prohíbe por malo, sino porque no le entienden, y para que este cuidado se logre, mandamos, que siempre que los Beneficiados llegaren á cualquiera Pueblo, hagan llamar á los de la Doctrina, y por sus personas los examinen y enseñen, corrigiendo los defectos que hallaren, así en los Ministros, como en los niños, y lo mismo hagan algunas veces con los Indios é Indias grandes, porque el tiempo no cause olvido en lo que tanto importa y si fuere posible, dispongan, que en los Pueblos grandes haya Escuela, donde se enseñe á leer y escribir, para que desde allí se entresaquen los que fueren á propósito para el servicio de las Iglesias.

DE LAS IGLESIAS

Porque se tenga el cuidado que es razon del trato y decencia de las Iglesias, lugares santos y reservados, donde no entren las gentes mas que á orar, mandamos, que todas las Iglesias, Hermitas y Capillas, tengan puertas y cerraduras, y á la oracion se cierren, y no se abran hasta que salga el Sol, y se procure que todas las Capillas de los Hospitales donde se celebra el santo sacrificio de la Misa, se cierren con verjas de madera, que no se pueda entrar en ella mas que para celebrar las fiestas; y sobre este punto velen los Padres Beneficiados; advirtiéndolo, que si dentro de tres meses de la promulgacion de estas nuestras Ordenanzas, no estubiere executado, embiáremos persona que lo haga á su costa. Y mandamos, que se ponga mayor cuidado en la guarda de las Iglesias y Capillas de los lugares pasajeros, pues en estos hay mayor riesgo de que los que pasan se van á dormir á ellos, por estar mas solos para sus pecados, y mas acomodados para su regalo; y porque mas bien se guarde, lo mandamos en virtud de santa obediencia, y só pena de excomunió mayor *lata sententia*, y de cien pesos aplicados por mitad, segun el nuevo orden de su Magestad, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, duerma ni haga noche en las Iglesias ó Hermitas de los dichos Pueblos, ni en las Capillas de los Hospitales ni Estancias, é incurran en las mismas penas los Beneficiados, Curas ó Vicarios, y los dueños de las Haciendas que los consintieren: á los quales advertimos, que hallandolos defectuosos en la guarda de este nuestro mandato, les quitaremos las licencias, para que no se use, ni digan Misa en las dichas Capillas.

Para que siempre los feligreses reconozcan su Parróquia y Cabezera de sus Partidos, mandamos que ninguna Hermita ni Capilla de las Estancias ni Hacienda, se pueda administrar ni administre el santo Sacramento del Bautismo con solemnidad, si no fuere en las que tubieren nombre de Parróquia, ó especial licencia nuestra *in scritis*, y asimismo en las dichas Capillas y Hermitas no se podrán velar, porque, como dicho es, han de ir á reconocer las Parróquias. Y para que las dichas Parróquias estén más frequentadas, mandamos, que en ninguna Hermita ni Capilla se diga Misa, ni se celebren los oficios divinos desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica *in albis*, porque mejor se pueda cumplir con el precepto de la Iglesia. Y advertimos, que en este dicho tiempo no se puede usar de las licencias nuestras y de aquí adelante ningun Padre Sacerdote diga Misa en ninguna Hermita ni Capilla, no constándole que tiene licencia nuestra: lo qual cumplan só pena de excomunion mayor *lata sententia*, y que serán gravemente castigados.

Item mandamos, que las Pilas del Bautismo se procuren hacer de la mejor y mas permanente materia que se hallare, y se escuse el que sean de barro, para mayor decencia de tan alto Sacramento como con ella se exercita, y todas tengan sus sumideros, para que se consuma el agua, y para este efecto se haga una bara de madera con un garbato de yerro, que llaman sacatrapos: y la dichas Pilas estén en lugar decente y reservado, para lo qual se haga alrededor una reja de madera con su puerta y cerradura, y dentro haya una alacena con su llave, en que se guarden las Crismeras, los libros y demás cosas necesarias para este santo ministerio, y una y otra llave tenga el Beneficiado, ó su ayudante; y mandamos, que en todos los Partidos donde no hubiere Crismeras, se hagan de plata, pues de otra materia inferior son indecentes para tan alto ministerio, y asimismo se haga un Vaso pequeño ó Jarro, tambien de plata, para bautizar, el qual no sirva á otra cosa, y se guarde en la dicha alacena.

Y por quanto en algunas lugares, por ser la ocupación de los Indios grande en sus sementeras y Haciendas donde se ocupan, usan confesar las Quaresmas de noche dentro de las Iglesias, mandamos en virtud de santa obediencia, y só pena de excomunion mayor *lata sententia*, á todos los Beneficiados, Curas y Vicarios, y demás Clérigos confesores, que de ninguna manera confiesen de la oración en adelante, á mugeres, de ningun estado y edad que sean, dentro de las Iglesias, porque á este santo Sacramento se le debe guardar mucho decoro, y se ha de administrar muy libre de peligros y calumnias.

Item mandamos, que los ornamentos y demás adornos de plata, colgaduras, ropa y otras cosas del servicio de las Iglesias, se traten con mucha decencia, limpieza, devoción y fidelidad, sin que por parte de los Beneficiados, ni de los Indios, se puedan vender, prestar ni mudar, si no fuere para mejorarse con manifiesta utilidad de las Iglesias, porque de otra manera será ir contra la voluntad de su Magstad, y contra la devoción de los Indios, que se escandalizan viendo perdido lo que con ella dán: lo qual mandamos en virtud de santa obediencia, y só pena de excomunion mayor *lata sententia*, de que el Beneficiado que lo hiciere ó permitiere, será condenado en el valor de la cosa vendida, dada ó enagenada si lo hiciere sin nuestra licencia, por quanto es todo de las Iglesias, y aunque los Pueblos sean cortos, y de poca gente, no por eso pierden el derecho de que sea suyo.

Item mandamos, que los altares se hagan y edifiquen en proporción igual con los frontales, advirtiéndole, que la desigualdad es fealdad é indecencia; y las aras se aseguren y asienten dentro del mismo altar.

Item mandamos, que todos los Beneficiados, de los bienes de la fábrica compren y tengan Misales de rezo reformado de Clemente VIII, y Manuales de los Mexicanos, y para la administración de los Españoles compren y tengan el Manual Tridentino: lo qual executen con toda puntualidad, só pena de que se comprarán á su costa; y no permitirán que de los bienes de la fábrica se gaste en las fiestas de las Cofradías, ni azeyte para las lámparas de sus altares.

DE LAS PERSONAS

Lo primero mandamos y encargamos á todos los Beneficiados, Curas y Vicarios, y demás Clérigos, traten sus personas en sus casas, vestido y adorno, con la autoridad y decencia que su altísima y nunca bien merecida dignidad pide, procurando que los vestidos, aunque sean cortos, sean honestos en el color, hechura y materia; y permitiéndole, como permitimos por el calor de la tierra, usen de seda, ésta en ninguna manera sea de otro color que negro, ni aun los interiores, que sería trage y ábito indecente: usen siempre en todos los lugares de sotanas, y si trajeren ropas, sean largas, porque por los vestidos es por donde el mundo mas juzga nuestras inclinaciones, y en que mas de ordinario se edifica ó escandaliza; y no usen de medias de color, si no fueren negras, moradas, o pardas.

Y para que los Beneficiados y demás Clérigos de orden sacro, asistan á las Iglesias con la decencia que deben, mandamos, que todos los

susodichos tengan sobrepellices y bonetes propios, los cuales hagan, los que no los tubieren, dentro de un mes de la publicación de estas nuestras Ordenanzas, só pena de excomuni6n mayor, *lata sententia*; y ningun Sacerdote salga á decir Misa sin bonete. Y porque se escuse la confusion, y se conozcan los que son de fuero eclesiástico, para que se les guarden las esenciones, mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, se atreva á bestirse de ábito negro eclesiástico sin estar ordenado, só pena de que además de que le quitaremos el dicho ábito, daremos cuenta á las Justicias de su Magestad, para que le castiguen como á quien usurpa el traje que no debe traér.

Item mandamos, que los Padres Beneficiados tengan grande cuidado de que el servicio de sus casas sea de personas honestas, libres de sospecha, porque no conviene la maldicion por la casa de Dios, de donde debe tener principio el olor de buena fama y exemplo.

Item mandamos, que ninguno de los Beneficiados sienten á su mesa persona que no sea muy honesta, y conocida de buena vida y costumbres, si no fuere manifiestamente pobre; cuya compa \tilde{n} ia es muy decente en la mesa del Sacerdote: para lo qual declaramos ser pobres los que no tubieren trato, mercancía ni otra cosa de que sustentarse; porque de lo contrario hemos sido informados de graves inconvenientes, mandamos esto en virtud de santa obediencia.

Item mandamos á todos los Beneficiados, Vicarios y demás Clérigos, no jueguen á los naypes los juegos que el vulgo tiene por sospechosos, y son indecentes; y si algunos de los licitos jugaren por entretenimiento, que permitimos por la soledad y trabajo de la tierra, encargamos, y en nombre de Dios nuestro Señor amonestamos, sea con la modestia y templanza, que Nos aquí no queremos señalar, fiando de tan honrados y graves Ministros lo harán con conocimiento de lo mucho que se pierde ó gana de reputaci6n y exemplo, aun con los Indios niños que habrá en la Doctrina; y lo que mas aqui encargamos es la eleccion de las personas con quien se ha de jugar, que pues por el contrato de juego se hacen iguales, no sean muy desiguales en la calidad y en las costumbres; esto mandamos, só pena de que la primera vez serán castigados á nuestro arbitrio. y la segunda suspendidos de sus Beneficios por quatro meses.

Item mandamos, que con las Justicias, que representan la persona de su Magestad, se porten los Beneficiados con mucha paz, guardándoles el respeto que sus personas y oficios piden, sin dar ocasi6n á que se irriten con sus palabras, y se escandalicen con sus obras: en-

cargamos y rogamos sea así, aunque el hacerlo sea á costa del sufrimiento: que es mucho lo que Dios quiere la paz, y lo que el Rey se sirve de que la tengan con sus Ministros, pues con ella se negocia mejor, que con pleytos y discordias nunca se alcanza.

DE LAS OBENCIONES

Aunque el aprovechamiento y utilidad temporal del Ministro, es el secundario fruto, y que no puede ser privado por lo espiritual que administra, pues mientras mas santamente vive, menos caminos tiene para otros intereses, que el del altar á quien sirve, con todo, es necesario, que ni por mucho parezca demasiada codicia, ni por la solicitud del primer intento, que sería lastimosa culpa en el Eclesiástico; y así, atendiendo á esto, y á la debilidad de los tiempos, y menoscabos de los Indios, para que de las muchas cargas que tienen, no les venga á ser la espiritual mas pesada, rogamos á todos los Beneficiados, compadeciendonos de sus propios hijos, por quienes tan de obligacion deben dar vida y hacienda como buenos y propios Pastores, se compongan y moderen en las obenciones, pues los que se las pagan son los mismos que de ordinario los sirven y sustentan; y porque en ellas haya estabilidad, mandamos, que las Misas de Cofradías, por quanto son la congrua sustentaci6n del Ministro, y que los Indios dán la limosna que juntan, se queden en la cantidad que hasta aqui se ha acostumbrado dar, sin alterar en nada, sino que se guarde el Arancel de este Obispado, y lo mismo se haga en las demás obenciones de entierros, responsos y procesiones: advirtiéndole, que los Beneficiados tiene obligaci6n de hacer la procesi6n de las Letanias mayores en dia del Evangelista San Marcos, y las tres de la semana de la Ascension, aunque los Indios no les den por ellas ningun estipendio, por ser instituidas en orden á pedir á Dios Nro. Señor el bien de la Iglesia. Los Beneficiados que no tubieren Arancel, Nos le pidan; y para que á todos conste de su guarda, mandamos se fixe en una tabla y se ponga en la puerta de la Sacristía. Porque somos informados, que en algunos Partidos hay mas Misas cantadas de fiestas de Cofradías, Hospitales, y de otras devociones, que el Ministro puede decir, mandamos, que los Beneficiados no las conmuten en Misas rezadas, ni las puedan dár á decir á otros pobres Sacerdotes por menor estipendio del que reciben, temiendo mucho incurrir en las penas del Breve de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII, su data en Roma el año de veinte y seis, que lo prohíbe rigurosamente; para lo qual manda-

mos, que las Misas, así de Cofradías, como de testamentos, que los Padres Beneficiados no pudieren decir por sus mismas personas, no las encomienden ni dé á decir á otros pobres Sacerdotes sin nuestra licencia, pues por derecho nos toca la disposición de las tales Misas, por ser Colector general en nuestro Obispado; y mandamos, que cada año se nos dé cuenta de las Misas que sobraren en cada Partido, para proveer lo que convenga, y esto sea en la ocasión que embian por los santos Oleos.

Y porque en la Visita que estamos haciendo, hemos sido informados que los Beneficiados, por escusar el trabajo, sin atender á su obligación, muchos meses no dicen Misa en algunos Pueblos de sus Partidos, porque son pequeños, y tienen poca gente, mandamos, que cada mes por lo menos se diga una Misa en cada Pueblo, procurando que sea en Domingo, ó en las fiestas que los Naturales guardan: sobre lo qual les encargamos las conciencias, y advertimos, que con cuidado veláremos sobre este punto, para vér si se guarda.

Item mandamos, que no se dé recaudo para decir Misa á ningun Clérigo ni Religioso que no fuere conocido; y los que llegaren á los Pueblos tengan obligacion de presentar ante el Ministro sus licencias, y testimonios de como son Sacerdotes: si constare ser cierto, se les dará recaudo para decir misa, por tres días solamente, si no es que llevaren licencia nuestra para estar mas tiempo: los Padres Beneficiados manden á los Sacristanes, que en sus ausencias hagan lo mismo, y no admitan en sus Partidos ningun Padre Sacerdote secular ni Religioso, para administrar los santos Sacramentos, si no tubieren licencia nuestra; y en esta parte no deben usar de ningunos privilegios los Regulares, pues solo á Nos toca el admitirlos, y velar mucho en que no se diga Misa en enramadas, ni en otras partes donde por Nos no estuviere dada licencia, pues por todo derecho está prohibido: para evitar algunos inconvenientes de que hemos sido informados, mandamos, que ningun difunto sea enterrado en los Cementerios, sino dentro de las Iglesias, y que en ellas se paguen las sepulturas, segun fuere el sitio y lugar donde se abrieren, y toda la limosna que de dicha sepulturas se diere, advertimos que toca y pertenece á la fábrica de dichas Iglesias, y se ha de entregar á los Mayordomos de ellas, la qual hemos de ajustar en las Visitas por el libro donde se escriben los que mueren, y de la tal limosna no han de gastar los Padres Beneficiados mas de lo que fuere necesario para sus Iglesias, y cada año han de tomar cuenta á los Mayordomos de las fábricas, del recibo y gasto que tubieren, y ponerlo por auto en el

libro que para esto ha de haber: las obenciones funerales de los Españoles sean con toda moderacion y benignidad, sin pasar de los límites del Arancel, y se atiende á la posibilidad que tubieren.

DE LOS NATURALES

y como se han de tratar

Y como nuestro principal oficio y dedicación es á la doctrina y enseñanza de los Naturales, que Dios nuestro Señor tanto quiere, y de nuestro oficio y cuidado pastoral les encargamos, y en nombre de Dios mandamos á todos los Beneficiados, con veras acusan á la enseñanza de los Naturales, para que no les falte el pasto espiritual de la doctrina, y tengan obligacion todos los Domingos de Adviento y Quaresma, y en las fiestas principales que guarden, á predicarles, explicándoles el santo Evangelio segun y como nuestra santa Madre Iglesia lo ordena, alentándoles á amar las virtudes, y aborrecer los vicios, pues como plantas nuevas necesitan de este ordinario recuerdo para su salvacion; y en las demás pláticas y conversaciones que con ellos tubieren, los traten con amor y caridad de Padres.

Y porque hemos sido informados de un abuso ó temeridad, que algunos Padres Sacerdotes hacen en este Obispado, que es decir dos Misas en los días de fiesta solo por su voluntad y beneplácito, y aun muchas veces sin ninguna necesidad, mandamos en virtud de santa obediencia, só pena de excomunion mayor *lata sententia*, y de suspension de sus órdenes, que ningun Padre Sacerdote, aunque sea Beneficiado ó Vicario, no pueda decir en un día dos Misas, si no fuere con licencia nuestra *in scriptis*, habiendonos comunicado la necesidad que para ello haya.

Porque estas nuestras Ordenanzas vengan á noticia de todos los que les toca y pertenece el saber de ellas, mandamos á los Padres Beneficiados y Vicarios, que luego que les sean notificadas, las hagan escribir en el libro de Visitas y Ordenanzas, para que las tengan mas a mano, y acudan á su execucion y cumplimiento. Y asimismo mandamos convoquen y junten en la Cabezera de sus Partidarios á todos los Clérigos que hubiere en ellos, aunque sean de menores órdenes, y citen para el dicho día á los Clérigos comarcanos, que estubieren en los distritos de las Guardianías y Prioratos, y á todos intimen y notifiquen estas nuestras Ordenanzas, porque ninguno alegue ignoran-

cia, y se escusen de no haberlas guardado, quando les hagamos cargo en las Visitas, y que en el dicho libro se ponga por auto el día de la intimacion, y los nombres de los Clérigos y personas á quienes se notificaren é hicieren saber.

Y para que mas bien se acuda al cumplimiento de estas nuestras Ordenanzas, con que pretendemos, cumpliendo con las obligaciones de nuestro oficio pastoral, descargar la Real conciencia, mandamos en virtud de santa obediencia, só pena de excomunion mayor *lata sententia*, á todos los Padres Beneficiados, Curas y Vicarios, y demás Clérigos, á cada uno en lo que le toca, guarden y observen estas nuestras Ordenanzas como leyes inviolables de Visita, á las cuales damos toda la fuerza y vigor que de derecho podemos, advirtiéndolo, que con particular cuidado, por Nos, ó por nuestros Visitadores, se hará particular inquisición acerca de su guarda y execucion. Dada en la Villa de Salamanca, en la Visita general que estamos haciendo, en seis días del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Van firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello de nuestras Armas, y refrendadas por nuestro Notario público. —Fray Marcos Obispo de Michoacán.— Por mandado del Obispo mi Señor.— Pedro Gonzalez Calderon Notario público.

Este traslado, corregido y concertado, concuerda con su original, de donde lo fize sacer por mandado de su Señoría Illma. el Obispo de Michoacán mi Señor, y queda en el Archivo de este Juzgado Episcopal fueron testigos á lo vér corregir y concertar Juan de Grijalva Notario público de aqueste Obispado, Juan Calvillo de Guevara, y Don Nicolás de Cervantes, Clérigos de menores órdenes, de la familia de su Señoría Illma. estantes presentes. Fecho en la Ciudad de Valladolid en primero de Marzo de mil y seiscientos y quarenta y tres años. En testimonio de verdad lo firmé y ribriqué Bachiller Gines de Quintanilla. SSo. Notario público.

Y habiendo visto en el dicho mi Consejo, con lo que dize mi Fiscal de él, he sido servido de aprobar y confirmar estas Ordenanzas, como por la presente las apruebo y confirmo, segun y en la form aque aqui van insertas, con que la Ordenanza primera de las Obenciones sea y se entienda conforme al Breve de su Santidad, que en ella se cita, y en la forma referida es mi voluntad se observen y cumplan. Y por la presente encargo á los Prelados y demás Personas eclesiásticas, á quienes toca ó puede tocar el cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas, las executen y guarden, por lo que conviene al servicio de

Dios nuestro Señor, y bien comun de los subsidios del dicho Obispado de Michoacán, que de ello me tendré por servido. Fecha en Zaragoza á diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y tres años.— YO EL REY.— Por mandado del Rey nuestro Señor.— Juan Bautista Saenz Navarrete.